

RESOLUCION DE VIGILANCIA

EXPEDIENTE ENOPLASTIC/SPARFLEX

(VC/1128/20)

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidente

D^a. Cani Fernández Vicién

Consejeros

D^a. María Ortiz Aguilar

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 15 de junio de 2022

La Sala de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución en el expediente VC/1128/20 ENOPLASTIC/SPARFLEX, cuyo objeto es la vigilancia de la resolución dictada por el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (**CNMC**) el 23 de febrero de 2021 (Expte. C/1128/20 ENOPLASTIC/SPARFLEX).

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 23 de febrero de 2021, el Consejo de la CNMC aprobó la operación de concentración económica consistente en la adquisición de control exclusivo de SPARFLEX, S.A. (SPARFLEX) por parte de ENOFLEX, S.P.A. (ENOFLEX¹).
2. La adquisición fue aprobada, subordinada al cumplimiento de una serie de compromisos presentados por ENOFLEX con fecha de 18 de febrero de 2021, encomendándose a la Dirección de Competencia (DC) de la CNMC la vigilancia de

¹ Anteriormente denominada ENODEV, S.P.A. (ENODEV), es una empresa que forma parte de la cartera de sociedades propiedad del fondo de inversión COBEPA, S.A. (en adelante, COBEPA) y que es a su vez propietaria de ENOPLASTIC, S.P.A. (en adelante, ENOPLASTIC).

su cumplimiento, conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC). Con fecha 24 de febrero de 2021 se notificó dicha resolución a ENOFLEX.

3. Con fecha 12 de mayo de 2022, la DC elevó a la Sala de Competencia su informe final de vigilancia de la resolución de 23 de febrero de 2021 recaída en el expediente C/1128/20 ENOPLASTIC/SPARFLEX, considerando que procede acordar la finalización del expediente de vigilancia VC/1128/20 ENOPLASTIC/SPARFLEX.
4. Es interesado: ENOFLEX, S.P.A.
5. La Sala de Competencia del Consejo aprobó esta resolución en su sesión del día 15 de junio de 2022.

II. COMPROMISOS SOMETIDOS A VIGILANCIA

Los compromisos aprobados en el marco de la operación de concentración analizada consistieron en:

- **COMPROMISO PRIMERO: DESINVERSIÓN DE UNIDAD PRODUCTIVA**

ENOFLEX propone la desinversión de una unidad productiva y de negocio de VINTACAP S.L.U. (“VINTACAP”), compuesta por [CONFIDENCIAL] líneas de producción junto con los utillajes correspondientes, dedicada a la fabricación de determinadas referencias de cápsulas de sobre taponado para botellas de vino espumoso y cava, atendida por [CONFIDENCIAL], junto con una relación de clientes que podrán ser servidos por la citada unidad productiva y de negocio (“los Activos Objeto de Desinversión”), en los términos recogidos en el Contrato de compraventa suscrito con MANUFACTURAS METÁLICAS CANALS, S.A. (en adelante, CANALS) con fecha 18 de febrero de 2021, aportado como anexo documental a la propuesta final de compromisos presentada por la notificante en la misma fecha.

- **COMPROMISO SEGUNDO: ASPECTOS PROCEDIMENTALES**

Con carácter accesorio al anterior Compromiso, y en lo referente a la ejecución temporal de dicha propuesta de compromisos, la notificante se compromete a que, solamente una vez que, en su caso, se produzca la ejecución de los presentes compromisos se efectuaría la integración de

las actividades de ENOPLASTIC y SPARFLEX en España. Asimismo, en la propuesta final de compromisos presentada por ENOFLEX, se establece expresamente que “para el supuesto de que el Contrato de Compraventa no llegara a ejecutarse o se produjera un incumplimiento por parte de CANALS que llevara a VINTACAP a dar el Contrato de Compraventa por resuelto, ENOFLEX se compromete a buscar un comprador alternativo para los Activos Objeto de Desinversión antes de proceder a la integración de las actividades de ENOPLASTIC y SPARFLEX en España”.

De manera adicional, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) y la práctica de las autoridades nacionales de competencia, el Consejo de la CNMC consideró que, en lo que respecta a la cláusula de no competencia derivada de la operación de concentración, y en todo lo que exceda del ámbito geográfico en el que estaba presente el negocio adquirido y que limite la adquisición o tenencia por parte de las partícipes de participaciones de inversión que no impliquen la adquisición de control o de una influencia sustancial en otras empresas, va más allá de lo razonable para la consecución de la referida operación, y por tanto no tendrá la consideración de restricción accesoria y necesaria para la concentración, quedando en consecuencia sujeta a la normativa general aplicable a los pactos entre empresas.

III. ACTUACIONES LLEVADAS A CABO POR LA DIRECCIÓN DE COMPETENCIA EN EL EXPEDIENTE DE VIGILANCIA.

Tal como se recoge en los antecedentes y en el informe de 12 de mayo de 2022, la DC llevo a cabo las siguientes actuaciones durante el procedimiento de vigilancia con el fin de verificar el cumplimiento de los compromisos:

- Con fecha 3 de junio de 2021 la DC realizó una solicitud de información dirigida a ENOFLEX por la que se requería la aportación de la documentación acreditativa de la efectiva transmisión de las líneas de producción en las que consistía la unidad productiva que fue objeto de la Propuesta de Desinversión y, en consecuencia, del contrato de compraventa² celebrado con la empresa adquirente CANALS, presentado

² Dicho contrato de compraventa es aportado como anexo documental a la Propuesta final de Compromisos de fecha 18 de febrero de 2021 (Folios 2094 a 2138).

como consecuencia del Compromiso Primero contemplado en la resolución de 23 de febrero de 2021. Además, respecto al Compromiso Segundo, en dicha solicitud de información fue requerida a ENOFLEX la justificación documental pertinente en relación con la instalación inicial de la maquinaria precisa junto con los utillajes correspondientes, así como en lo referido a la subrogación de la adquirente en las relaciones laborales del personal operario encargado de su puesta en marcha, todo ello al objeto de comprobar la debida ejecución temporal de la transmisión de la unidad productiva a favor de la adquirente en virtud del contrato de Compraventa suscrito.

- Con fecha 16 de junio de 2021 tuvo entrada escrito de contestación remitido a la Subdirección de Vigilancia por parte del representante legal de VINTACAP³, en calidad de empresa propietaria de los Activos Objeto de Desinversión, acompañando a dicho escrito diversos anexos en los que se recoge la documentación relativa a la debida ejecución del contrato de compraventa que, a su vez, implicaba el cumplimiento del Compromiso Primero de Desinversión aprobado por el Consejo de la CNMC.

IV. HECHOS ACREDITADOS EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS

Como consecuencia del Compromiso de Desinversión aprobado por la resolución del Consejo de la CNMC de fecha 23 de febrero, ENOFLEX propuso la desinversión de una unidad productiva y de negocio de titularidad de VINTACAP (filial de SPARFLEX), compuesta por **[CONFIDENCIAL]** líneas de producción, junto con los utillajes correspondientes, dedicada a la fabricación de determinadas referencias de cápsulas de sobre taponado para botellas de vino espumoso y cava, atendida por **[CONFIDENCIAL]**, junto con una relación de clientes que podrán ser servidos por la citada unidad productiva y de negocio (en adelante, los Activos Objeto de la Desinversión) en los términos recogidos en la propuesta final de compromisos, aportada por ENOFLEX con fecha 18 de febrero de 2021.

A tal efecto, con fecha 18 de febrero de 2021⁴, VINTACAP firmó con MANUFACTURAS METÁLICAS CANALS, S.A. (CANALS) un contrato de Compraventa por los Activos Objeto de la Desinversión, sujeto a la condición

³ VINTACAP, S.L.U. es la empresa filial a través de la cual la empresa adquirida SPARFLEX, S.A. (participe indirecta del 100% del capital social de VINTACAP) realiza en España la actividad relativa a la producción y comercialización de cápsulas destinadas a vino espumoso.

⁴ Siendo este contrato la versión definitiva del preacuerdo o Compromiso de Venta (non binding offer), previamente suscrito entre VINTACAP, como vendedora, y CANALS, como compradora, con fecha 21 de diciembre de 2020.

suspensiva de autorización por parte de la CNMC de la operación de concentración por la que ENOFLEX adquiere el capital social de SPARFLEX (cláusula Decimoprimera del contrato de Compraventa).

En dicho Contrato de Compraventa y sus anexos se recogen, entre otras estipulaciones, el objeto de la venta y el precio y la forma de pago. Además, se detallan: (i) las referencias de marcas a cuya producción se destinan los Activos Objeto de Desinversión, descrito en el Anexo I del contrato de Compraventa; (ii) la maquinaria, utillajes y bienes que conforman la unidad productiva y de negocio (descrito en el Anexo II del contrato de Compraventa); (iii) el fondo de comercio o relación de clientes a los que suministran los Activos Objeto de Desinversión (descrito en el Anexo III del contrato de Compraventa); y (iv) el personal necesario para operar los Activos Objeto de Desinversión y relacionarse con los clientes (descrito en el Anexo IV del contrato de Compraventa).

Por esto, VINTACAP se comprometió a transmitir a favor de CANALS, la unidad de producción y negocio anteriormente descrita, subrogándose como empleadora CANALS en el lugar de VINTACAP, en lo que se refiere a los trabajadores indicados en el Anexo IV. Asimismo, en el citado contrato, se establece que VINTACAP, además de hacerse cargo del transporte hasta los locales de CANALS en Martorell y de la instalación y puesta en marcha de la maquinaria, se compromete a trasladar un determinado stock de seguridad de cápsulas para vino espumoso y cava necesario para garantizar el suministro de determinados clientes a la sede de CANALS, suministrando la producción ya terminada y únicamente pendiente de entrega al cliente a CANALS con descuentos previamente acordados sobre los precios de venta concertados con los clientes, para compensar a CANALS por los gastos y costes logísticos que implique el suministro de dichos stocks⁵. Asimismo, si CANALS así lo requiriese, VINTACAP también se comprometería a suministrarle bobinas de material estampado para la conformación de las cápsulas en cuestión a precio de mercado.

Adicionalmente, en relación con la transferencia del fondo de comercio asociado a los Activos Objeto de Desinversión, detallado en el Anexo III del Contrato de Compraventa, se establece la prohibición por parte de VINTACAP de realizar ventas activas a sus antiguos clientes en relación con las referencias identificadas durante un periodo de **[CONFIDENCIAL]** meses desde la fecha de firma del mismo, si bien si se contempla que VINTACAP pueda llevar a cabo ventas pasivas de las referencias citadas a los clientes previamente identificados.

⁵ Estableciéndose como fecha límite el 30 de septiembre de 2021 para que, en el caso de que los clientes finalmente no adquieran los citados stocks, la vendedora proceda a abonar a CANALS el importe de los mismos (no vendidos) y a destruirlo, haciéndose cargo de los costes que ello suponga.

En relación con los aspectos procedimentales relativos a la ejecución temporal de la Propuesta de Compromisos, ENOFLEX se comprometió a que, solamente una vez que, en su caso, se hubiera producido la ejecución de la desinversión, se efectuaría la integración de las actividades de ENOPLASTIC y SPARFLEX en España, como consecuencia de la operación de concentración autorizada.

De igual modo, en dicha Propuesta de Compromisos se estableció que para el supuesto de que el Contrato de Compraventa no llegara a ejecutarse o se produjera un incumplimiento por parte de CANALS que llevara a VINTACAP a dar el Contrato de Compraventa por resuelto, ENOFLEX se comprometería a buscar un comprador alternativo para los Activos Objeto de Desinversión antes de proceder a la integración de las actividades de ENOPLASTIC y SPARFLEX en España.

De la información obrante en el expediente, pueden considerarse acreditados los siguientes hechos:

Con el fin de minimizar los tiempos y los riesgos del efectivo cumplimiento, la propuesta final de compromiso de desinversión formulada por ENOFLEX no solo identificaba al potencial comprador (*up-front buyer*) de los activos a desinvertir antes de autorizar la operación, sino que la transmisión de la unidad productiva ya había sido perfeccionada a través del contrato de compraventa celebrado con CANALS con fecha 18 de febrero de 2021. No obstante, a pesar de esta formalización, el contrato contiene una condición suspensiva expresa en virtud de la cual la eficacia del contrato quedaba sujeta a la eficacia de la adquisición de las participaciones de SPARFLEX por ENOPLASTIC y, consecuentemente, a la aprobación por parte de la CNMC de la operación de dicha concentración económica. En particular, la **Cláusula Décimo primera** del documento contractual establece que: *“La eficacia del presente contrato de compraventa de la unidad productiva descrita en los MANIFESTAN I, II y III de este contrato y referida en el anterior PACTO Octavo, queda suspendida, hasta la aprobación por parte de la Comisión Nacional de Mercado y Competencia, de la adquisición por parte de EnoFlex, SPA del capital de Sparflex SA, tal cual se ha señalado en el anterior MANIFIESTAN IV de este contrato, así como de la autorización de la propia Comisión a la firma de la presente compraventa.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, en relación con cada compromiso aprobado individualmente considerado, cabe indicar lo siguiente:

4.1. COMPROMISO PRIMERO: DESINVERSIÓN DE UNIDAD PRODUCTIVA

El objeto de la compraventa aparece referido a la propia transmisión de la unidad productiva, en los términos contemplados en el compromiso aprobado por el

Consejo de la CNMC. En concreto, dicha unidad productiva comprende, a tenor del propio compromiso contractual: “(...) *las referencias de marcas designadas con las descripciones y códigos de artículo del ANEXO I, a la maquinaria, utillajes y materiales descritos en el ANEXO II que componen las cinco líneas de producción, el fondo de comercio relacionado en el ANEXO III y la subrogación de los trabajadores que asisten dicha producción cuyos puestos se describen en el ANEXO IV, todos ellos de este documento, constituyendo una unidad que impide la transmisión separada de ninguno de sus elementos. Por ello, la imposibilidad de transmitir cualquiera de ellos, implicará la resolución de esta compraventa.*”

De este modo, la efectiva ejecución de la transmisión proyectada por ambas partes puede ser examinada a través de la realización de las diversas contraprestaciones pactadas que la integran:

1. Entrega de la maquinaria, su instalación y puesta en marcha (Cláusula Quinta)

La maquinaria contemplada en el ANEXO II del contrato, será entregada en la sede de CANALS, antes del plazo de los cuarenta y cinco días a partir de la autorización de la operación de concentración por la CNMC.

Tratándose de [**CONFIDENCIAL**] líneas de producción, VINTACAP igualmente se compromete a facilitar la instalación y puesta en marcha de las máquinas en los locales de CANALS; la citada puesta en marcha de las líneas de producción se realizará en el plazo de los quince días siguientes a la entrega de la maquinaria, y por los operarios en los que se subrogará esta última como se contempla en el presente contrato. A tales efectos, los operarios que deben realizar la instalación de las líneas de producción comunicarán a ambas partes la puesta en marcha de ésta.

Pues bien, de la respuesta y la información aportada por VINTACAP (SPARFLEX), consta acreditado que todas las máquinas se trasladaron antes de la fecha de 31 de marzo de 2021 a los locales de CANALS con todos los troqueles para poder producir. En este sentido, con carácter previo al inicio de la producción, fue realizada la oportuna inspección técnica (nº informe 21B/C-ATC.004-1-2) por APPLUS NORCONTROL S.L.U., al objeto de llevar a cabo las revisiones completas de las máquinas antes de su arranque. En su respuesta, VINTACAP adjunta documento acreditativo (folios 136 a 148 del Expte. VC/1128/20) realizado para la certificación de seguridad de la puesta en marcha de todos los equipos productivos objeto de la desinversión.

La puesta en marcha se hizo la primera semana de abril de 2021, y con el mismo personal operario que fue incorporado a la plantilla de CANALS desde VINTACAP.

2. Venta del stock actualmente producido y suministro del material estampado (Cláusula Cuarta)

Puesto que, en el momento de la transmisión de la unidad productiva, VINTACAP tenía un stock de seguridad de cápsulas de sobre taponado para vino espumoso y cava, así como una producción en proceso, necesaria para garantizar el suministro de determinados clientes que previamente ya habían realizado el pedido, se pacta con carácter adicional a la venta de la unidad productiva, la transmisión de dicho stock a CANALS.

De la información aportada, se puede deducir que VINTACAP trasladó dicho stock de seguridad a los locales de CANALS comunicando dicho traslado a los respectivos clientes, indicándoles a los mismos que deberán dirigirse a CANALS para cualquier incidencia relacionada con sus pedidos pendientes.

En todo caso, la transferencia de este stock, que tuvo lugar también durante la primera semana de abril de 2021, se adquiere por CANALS con carácter adicional a la transmisión de la unidad productiva y de manera separada con respecto al propio precio de compraventa de la citada unidad, a tenor de la Cláusula Cuarta.

3. Transferencia del fondo de comercio (Cláusula Sexta)

Como parte integrante de la unidad productiva que es objeto de la venta, se incluye el fondo de comercio al que va destinada la producción de la unidad, compuesto esencialmente por la relación de clientes (Anexo III del documento contractual) que demandan los productos comprendidos dentro de las referencias de cápsulas a producir por la unidad transmitida. En particular, VINTACAP se compromete a:

- “(i) Colaborar con la COMPRADORA en las comunicaciones a realizar a los clientes que constan en el mencionado ANEXO NI a los fines de informar de la transmisión de la unidad productiva. Lo anterior incluirá la notificación respecto de la transmisión del stock de seguridad referido el PACTO CUARTO.*
- (ii) Informar a la COMPRADORA de cualquier notificación o comunicación que reciba de los clientes de referencia.*
- (iii) Actuar de buena fe en los contactos con los clientes, respetando los términos del presente contrato.*
- (iv) Colaborar para que la COMPRADORA pueda desarrollar la actividad objeto de la unidad productiva que se adquiere en condiciones normales.”*

De la respuesta e información aportadas, se puede corroborar que, con carácter previo al 31 de marzo de 2021, se procedió a volcar todos los pedidos de las referencias incluidas en el fondo del comercio mediante la anulación en el sistema de VINTACAP y la correlativa creación de los nuevos pedidos en el sistema propio de CANALS).

Además, de manera simultánea, tanto por VINTACAP como por CANALS, se realizó un aviso a todos los clientes, de manera individual, sobre el cambio de sus pedidos y la nueva manera de operar, por vía telefónica y por correo electrónico.

4. Subrogación del personal laboral procedente de la plantilla de VINTACAP (Cláusula Séptima)

La unidad productiva y de negocio objeto del contrato de compraventa, consistente en cinco líneas de producción, atendidas por **[CONFIDENCIAL]** (relacionados nominalmente en el Anexo IV del documento contractual), procedentes todos ellos de la plantilla de VINTACAP, pasaron a formar parte de la plantilla de CANALS, subrogándose ésta en cuantas condiciones laborales ostentasen dichos trabajadores. La subrogación laboral de los trabajadores fue realizada conforme lo establecido en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores y se efectuó inmediatamente después de la puesta en marcha de las máquinas transferidas.

De la respuesta de VINTACAP, puede deducirse que, en efecto, la citada subrogación tuvo lugar en la fecha inicialmente prevista, siendo el último día de trabajo del personal subrogado en VINTACAP el día 31 de marzo de 2021, y siendo los trabajadores dados de alta en CANALS con efectos a partir del día 1 de abril de 2021. VINTACAP adjunta las respectivas cartas firmadas por los empleados, y las dos empresas (folios 149 a 162 Expte. VC/1128/20).

En este caso, se produjo un cambio por petición de uno de los trabajadores cuya subrogación estaba prevista con efectos a partir del día 1 de abril de 2021, de tal forma que oído el Comité de Empresa y con autorización de CANALS, la subrogación de **[CONFIDENCIAL]** se produjo con efectos a partir del día 1 de mayo de 2021.

4.2. COMPROMISO PROCEDIMENTALES SEGUNDO: ASPECTOS

Respecto a los aspectos procedimentales asociados a la efectividad de la adquisición de la participación accionarial de SPARFLEX por parte de ENOPLASTIC, la notificante de la concentración se comprometió a que, solamente

una vez que, en su caso, se produjera la ejecución del compromiso de desinversión se efectuaría la integración de las actividades de ENOPLASTIC y SPARFLEX en España.

La autorización en primera fase de la concentración por parte del Consejo de la CNMC tuvo lugar con fecha 23 de febrero de 2021 sobre la base de una Propuesta final de Compromisos que contemplaban el contrato de compraventa que ya había sido previamente suscrito con el tercero adquirente (*up-front buyer*), con fecha 18 de febrero de 2023.

Respecto a los aspectos relativos a la ejecución temporal de la desinversión, el contrato de compraventa contempla, en su Cláusula Tercera, que la entrega inicial de la maquinaria adscrita a la unidad productiva transmitida tendría lugar antes del plazo de los **cuarenta y cinco días** a partir de la autorización de la operación de concentración por parte de la CNMC. Igualmente, dicha Cláusula prevé que la instalación de la mencionada maquinaria, así como la puesta en marcha de las líneas de producción por parte del personal laboral subrogado se realizaría en el plazo de los **quince días** siguientes a la entrega de dicha maquinaria.

A la vista del escrito de contestación remitido por VINTACAP se ha podido comprobar, a través de los certificados técnicos aportados y las comunicaciones cursadas a efectos laborales, que a partir del día 1 de abril de 2021, las **[CONFIDENCIAL]** líneas de producción integradas en la unidad transmitida ya habían comenzado a ser operativas dentro del ámbito de la organización de CANALS.

De manera adicional, como documentación acreditativa de la realización de la operación, VINTACAP aporta factura (nº CF2103001) expedida formalmente el día **25 de marzo de 2021** justificativa del precio total pactado (**[CONFIDENCIAL]** euros) para la entrega de la unidad productiva a favor de CANALS (folios 163 a 164 Expte. VC/1128/20).

En relación con el precio pactado es posible indicar que la Cláusula Segunda del contrato de compraventa estipula que el importe total de la venta será fraccionado en tres pagos diferenciados⁶, de tal forma que el primer pago por importe de **[CONFIDENCIAL]** euros habría de tener lugar a los treinta días desde la puesta en marcha de las líneas de producción que fueron transmitidas. En concreto, VINTACAP ha aportado al presente expediente resguardos acreditativos de las transferencias bancarias realizadas (folios 134 y 135 Expte. VC/1128/20) a favor

⁶ Los pagos por el importe restante del precio pactado habrían de tener lugar por importe, respectivamente, de **[CONFIDENCIAL]** euros cada uno, en los días 31 de marzo de 2021 y 31 de marzo de 2022, de manera coincidente con cada año transcurrido desde la efectividad de la transmisión inicial.

de CANALS con fecha de 28 de abril de 2021 por importe de **[CONFIDENCIAL]** euros (primer pago), cumpliendo con la previsión temporal contenida en el contrato de compraventa.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, en lo que se refiere al inicio de la integración de las actividades en España por parte del grupo ENOFLEX con carácter posterior a la ejecución material del Compromiso de desinversión, cabe indicar que la actividad en territorio español ha sido desempeñada en nombre del citado grupo resultante de la operación de concentración a través, fundamentalmente, de la empresa filial RIVERCAP, S.A.U. (en adelante, RIVERCAP).

En particular, es relevante señalar que, hasta la fecha de la autorización de la concentración, las actividades industriales y comerciales en España por parte de ENOPLASTIC eran desarrolladas a través de la filial española ENOPLASTIC MED, S.A.U. A este respecto, dicha filial española fue absorbida por la empresa RIVERCAP, S.A.U. (en adelante, RIVERCAP) con fecha de 18 de febrero de 2022⁷.

Por otra parte, las actividades desarrolladas en territorio español por parte de SPARFLEX eran realizadas a través de las filiales españolas RIVERCAP y VINTACAP. A lo anterior, cabe añadir que, también con fecha de 18 de febrero de 2022, el accionista y socio único de dichas sociedades (SPARFLEX) acordó la absorción de VINTACAP (tras la desinversión producida en cumplimiento del Compromiso) a favor de RIVERCAP⁸.

De este modo, la totalidad de las actividades en España desarrolladas por el grupo empresarial resultante de la concentración económica aprobada (ENOFLEX) han sido centralizadas a través de RIVERCAP, que permanece en la actualidad como la filial española única de SPARFLEX (empresa adquirida en la concentración por parte de ENOFLEX) como consecuencia de sendos acuerdos de absorción aprobados el **día 18 de febrero de 2022**.

La integración de las actividades en territorio nacional (y la consiguiente reestructuración corporativa) ha tenido lugar con carácter posterior a la ejecución material del compromiso de desinversión a la vista de la transmisión de la unidad productiva, realizada con efectos a partir del día 1 de abril de 2021.

⁷ Anuncio de fusión por absorción publicado en el BORME con fecha de 21 de febrero de 2022 (nº 598)

⁸ Anuncio de fusión por absorción publicado en el BORME con fecha de 21 de febrero de 2022 (nº 597)

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia para resolver

La Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, en su artículo 41, dispone que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia vigilará la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones impuestas en aplicación de la misma, tanto en materia de conductas restrictivas como de medidas cautelares y de control de concentraciones.

La previsión anterior respecto a las operaciones de concentración incluye la vigilancia del cumplimiento de los compromisos propuestos por los notificantes y recogidos en la resolución del Consejo que pone fin al procedimiento de acuerdo con lo previsto en los artículos 57 y 58 de la LDC.

El artículo 71 del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, precisa en su apartado 3 que "*El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia [actualmente CNMC] resolverá las cuestiones que puedan suscitarse durante la vigilancia*", previa propuesta de la Dirección de Competencia.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 21.2 de la Ley 3/2013 y 14.1. a) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

SEGUNDO. Valoración de la Sala de Competencia

En su informe final de vigilancia de 12 de mayo de 2022, tomando en consideración que el Compromiso de desinversión a través de la transmisión de una de las unidades productivas pertenecientes a la empresa adquirida a favor de un tercer potencial competidor dentro de este sector en el ámbito geográfico nacional, la DC considera que las partes han cumplido en tiempo y forma la totalidad de los compromisos adquiridos en el marco de la operación de concentración económica autorizada por la resolución del Consejo de la CNMC de fecha 23 de febrero de 2021.

Concretamente, ha sido posible verificar que la realización efectiva de las contraprestaciones necesarias para la transmisión global de la unidad productiva perteneciente a VINTACAP a favor de CANALS y que habían sido pactadas en el contrato de compraventa, suscrito con anterioridad a la autorización de concentración, han tenido lugar en los términos previstos entre compradora y vendedora.

Del mismo modo, cabe señalar que la ejecución temporal de este Compromiso de desinversión se ha ajustado a los plazos contractuales que habían sido previstos en el mencionado contrato y en los términos contemplados en la Propuesta final de Compromisos, siendo plenamente operativa la unidad productiva transmitida con efectos a partir del día 1 de abril de 2021 dentro del ámbito organizativo de CANALS.

Finalmente, en lo que se refiere a la integración de las actividades realizadas en España por parte de las empresas implicadas en la concentración aprobada, ha sido comprobado que dicha integración y las correspondientes operaciones de reestructuración han sido llevadas a cabo a lo largo del año 2022, con carácter posterior a la ejecución material del Compromiso de desinversión propuesto por la empresa adquirente.

A la vista de los hechos y antecedentes recogidos en el cuerpo de la presente resolución, y la propuesta elevada por la DC, la Sala de Competencia considera que se ha dado cumplimiento a los compromisos autorizados por la resolución del Consejo de la CNMC de 23 de febrero de 2021, y que, por tanto, procede dar por finalizada la vigilancia llevada a cabo en el expediente VC/1128/20 ENOPLASTIC/SPARFLEX.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, la Sala de Competencia

VI. RESUELVE

PRIMERO. - Declarar el cumplimiento de los compromisos por parte de ENOFLEX, en los términos acordados en la resolución de 23 de febrero de 2021 dictada por el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

SEGUNDO. - Declarar el cierre de la vigilancia del cumplimiento de la resolución 23 de febrero de 2021 del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, llevada a cabo en el expediente VC/1128/20 ENOPLASTIC/SPARFLEX.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y notifíquese a las partes interesadas, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.